

EXPEDIENTE: SUP-REC-1419/2018,
SUP-REC-1422/2018, SUP-REC-
1449/2018, SUP-REC-1459/2018 y SUP-
REC-1515/2018 ACUMULADOS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que acumula y desecha las demandas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, Marlene Lozano Lozano, Flor Esthela Soto Nuncio, Isidro Remes Sandoval y María de Jesús Guerrero Fernández en contra de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-1111/2018 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN.....	3
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión.....	4
2. Marco normativo	4
3. Caso concreto	6
4. Conclusión.....	8
IV. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución de Tamaulipas	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Instituto local	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal de Tamaulipas	Tribunal Electoral de Tamaulipas.

¹ Secretariado: Greysi Adriana Muñoz Laisequilla, Javier Ortiz Zulueta y José Antonio Aguilar Martínez.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

a. Jornada. El uno de julio² se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

b. Cómputo. El cuatro de julio concluyó el cómputo, en el cual se declaró ganadora a la planilla postulada por la Coalición “*Por Tamaulipas al Frente*” y se expidieron las constancias de mayoría correspondientes.

c. Asignación de regidurías. El 9 de septiembre, el Instituto Local asignó las regidurías de representación proporcional³, conforma lo siguiente:

Partido	Total de asignaciones de representación proporcional.
	2
	1
	1
	1
	1
	1

2. Instancia Local. Inconforme con la entrega de la constancia de mayoría, el ocho de julio, María de Jesús Guerrero Fernández, en su calidad de tercera regidora suplente de la planilla ganadora, impugnó la elegibilidad de la propietaria Gladys Neri Enríquez Velázquez.

3. Instancia regional. Inconformes con la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Victoria, el trece siguiente, diversos partidos y

² Todas las fechas corresponden al presente año, salvo otra precisión al respecto.

³ Mediante acuerdo IETAM/CG-78/2018.

candidatos impugnaron. Al respecto, la Sala Monterrey, en lo que interesa, revocó y realizó, en plenitud de jurisdicción, la asignación de regidurías de representación proporcional de la siguiente manera:

Partido	Total de asignaciones de representación proporcional.
	5
	2
	0
	0
	0

4. Recursos de reconsideración.

a. Demanda. En desacuerdo, el veinticinco, veintisiete y veintiocho de septiembre, los recurrentes promovieron los actuales medios de impugnación.

b. Turno. Una vez recibidas las constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registraron los expedientes **SUP-REC-1419/2018**, **SUP-REC-1422/2018**, **SUP-REC-1449/2018** y **SUP-REC-1459/2018** se turnaron a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN

A. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación⁴, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

B. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en el acto que se combate, consistente en la resolución de la Sala Monterrey, por tanto, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SUP-REC-1422/2018, SUP-REC-1449/2018, SUP-REC-1459/2018 y SUP-REC-1515/2018 al SUP-REC-1419/2018, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. Se ordena agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda se **debe desechar**, porque de ninguna manera se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad de la reconsideración, consistente en la existencia de un tema de constitucionalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior⁵.

2. Marco normativo

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁶.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración⁷.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

⁵ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

⁶ Artículo 9, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulados.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

SUP-REC-1419/2018 y acumulados

observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹⁸.

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

3.1 ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

a. **Confirmó** la sentencia local²¹, porque fue adecuado el **análisis probatorio** que realizó el Tribunal de Tamaulipas, respecto a la residencia de la candidata postulada en la tercera posición de la planilla de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”.

b. **Inaplicó** las porciones normativas relativas a la “votación municipal emitida”, prevista en los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral de Tamaulipas, en atención a ello, **revocó** la asignación del

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁹ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²¹ TE-RDC-66/2018.

Instituto Local y en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de regidurías del ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

En ese sentido, consideró que, con independencia del nombre con el que se designa la votación que se tomará como base para establecer el umbral mínimo de acceso y el porcentaje para asignar de manera directa regidurías de representación proporcional (“votación municipal emitida”), ésta debe ser “semi depurada”. Es decir, a la votación total emitida se le deben restar los votos que se emitieron por candidaturas no registradas y los votos nulos.

Hecho lo anterior, realizó el corrimiento de la fórmula conforme a la precisión realizada, e **implementó los ajustes de sub sobrerrepresentación que estimó necesarios.**

3.2. ¿Qué plantean los recurrentes?

a. María de Jesús Guerrero Fernández. Señala, esencialmente, que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, a partir de que la Sala Regional determina que fue correcto el valor probatorio concedido a las documentales aportadas.

b. El PVEM y Marlene Lozano Lozano. Hacen valer que la Sala Regional de manera indebida les quitó la regiduría que les había sido asignada para otorgársela al PRI al realizar ajuste de subrepresentación, no obstante, que el partido que resultó afectado (PVEM) no se encontraba sobrerrepresentado, es decir, señala que el ajuste que se realizó no se encuentra previsto en ley.

c. Flor Esthela Soto Nuncio e Isidro Remes Sandoval manifiestan que:

1. La Sala Monterrey indebidamente inaplicó los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral, en lo relativo al concepto de “votación municipal emitida” y

2. Que Sala Monterrey de manera indebida les quitó la regiduría que les habían sido asignadas para otorgárselas al PRI al realizar el ajuste de subrepresentación.

4. Conclusión

a. Respecto a los ajustes realizados.

De lo expuesto se advierte que si bien, la Sala Monterrey realizó inaplicación de normas, **en modo alguno**, ésta se encuentra relacionada con los argumentos de los recurrentes.

Lo anterior, porque la Sala Monterrey basó su estudio de constitucionalidad en el concepto de “**votación municipal emitida**”; en ese sentido, la demanda no controvierte dicho análisis y se enfoca en cuestionar uno de los ajustes que por sub representación realizó la responsable.

Es decir, los argumentos de los recurrentes **no atienden a cuestiones de constitucionalidad**, sino que más bien, controvierten la legalidad del **ajuste realizado**.

Sobre ese punto, la Sala Monterrey concluyó que era necesario reasignar la regiduría que había sido otorgada en un inicio al PVEM y a las candidaturas independientes, porque el PRI estaba sub representado. Al respecto, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación del procedimiento implementado atiende a un tema de mera **legalidad**.

Es decir, los planteamientos de los recurrentes carecen de cualquier tema de constitucionalidad.

Esto es así, porque dichos argumentos, **atienden sólo al método que utilizó la responsable para hacer los ajustes** correspondientes en la asignación de regidurías de representación proporcional. Temas en los cuales formalmente nunca se planteó algún aspecto de constitucionalidad.

Así, al no advertirse que se haya omitido, declarado inoperante o realizado un análisis indebido de constitucionalidad, y menos que, con motivo de ello, se hubiera inaplicado alguna norma electoral **relacionada con los argumentos de los recurrentes**, lo procedente es desechar la demanda.

No es obstáculo a lo anterior, las manifestaciones de Flor Esthela Soto Nuncio e Isidro Remes Sandoval , en el sentido de que la Sala Monterrey indebidamente realizó una inaplicación oficiosa e irregular de artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley local en lo relativo al concepto de “votación municipal emitida” ya que **se limita a señalar que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada**, sin hacer valer argumentos que controviertan las consideraciones de la sentencia impugnada en ese tema.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas²² se desprende que sus agravios realmente controvierten la verificación de la **sub representación** y la subsecuente determinación de quitarles las regidurías que les habían sido asignadas, como integrantes de las planillas de las candidaturas independientes, por lo que solicitan que se interrumpa la jurisprudencia 47/2016, que considera inconstitucional²³.

Al respecto, esta Sala Superior, ha sostenido que la **aplicación de criterios jurisprudenciales** por parte de los tribunales, resulta una cuestión de **legalidad** en tanto que, no implica un ejercicio de constitucionalidad o convencionalidad, sino por el contrario, se trata de del análisis por parte de quien resuelve, al razonar si la controversia sometida a su potestad se adecua a la hipótesis resuelta en los precedentes que dan origen a la jurisprudencia en la que apoya su decisión.

²² Jurisprudencias 4/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR y, 2/98, AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

²³ jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con los números 1a./J. 103/2011, de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

En ese sentido, los planteamientos de los recurrentes **carecen de cualquier tema de constitucionalidad**, y por tanto no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

b. Análisis de elegibilidad.

Por otra parte, la recurrente María de Jesús Guerrero Fernández, también hace valer **temas de legalidad**, pues los planteamientos relacionados con la elegibilidad de la propietaria, se encuentran encaminados a combatir el **valor probatorio** concedido a las documentales aportadas ante el tribunal local, así como al análisis que de ello hizo la Sala Regional -reiterando incluso- en algunas partes de la demanda, lo planteado ante las instancias previas.

Lo cual hace evidente que tampoco se surte el requisito especial de procedencia, debido a que **el análisis de valor probatorio no constituye un tema de constitucionalidad.**

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto particular de la magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1419/2018 Y ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE VICTORIA, TAMAULIPAS).

En esta sentencia si bien se propuso desechar el presente recurso de reconsideración al no actualizarse alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional, pues la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad, ello en virtud de que es el criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

No obstante ello, de conformidad como lo que hemos venido haciendo con anterioridad²⁴, consideramos que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia regional impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratarse de un tema de relevancia constitucional.

Por esas razones emitimos el presente voto para explicar las razones de dicha postura²⁵.

²⁴ Véanse los votos razonados en los recursos de reconsideración SUP-REC-1168/2018, SUP-REC-1177/2018 y SUP-REC-1211/2018, así como los votos particulares en los medios de impugnación SUP-REC-1283 y sus acumulados, y SUP-REC-1295/2018 y sus acumulados.

²⁵ El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Propuesta de mayoría: desechamiento

La mayoría de los integrantes del pleno estiman que esta clase de demandas se deben desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues los recurrentes no plantean una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional responsable hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

En concreto, la mayoría señala que la Sala responsable se limitó a señalar a verificar correctamente, en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, los límites de sobre y subrepresentación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, para la mayoría, de la determinación de la Sala responsable y los argumentos de los recurrentes, no existe planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

2. Razones esenciales del disenso

2.1 Procedencia

Las razones principales que nos llevan a votar en contra del criterio de la mayoría es que, en primer lugar, consideramos que el recurso de reconsideración sí es procedente, ya que sí existe materia de constitucionalidad que justifica la procedencia; y, en segundo lugar, estimamos que los límites de sobre y subrepresentación que verificó la Sala responsable no son aplicables a los ayuntamientos.

SUP-REC-1419/2018 y acumulados

Consideramos que la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificar dichos límites necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro “**representación proporcional. los límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos**”, misma que constituye una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

Desde nuestro punto de vista, sí existe materia de constitucionalidad, puesto que al verificar los límites de sobre y subrepresentación para los ayuntamientos se aplica el criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la referida tesis jurisprudencial 47/2016, lo que provoca un ejercicio de interpretación constitucional que exige tomar en consideración el contenido del artículo 116.

No debe pasar desapercibido, que los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en los ayuntamientos tienen relevancia constitucional que se manifiesta en determinar si los límites que están establecidos para la integración de los congresos estatales también les son aplicables a los ayuntamientos, máxime si se toma en cuenta que, la normativa de Tamaulipas no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pero la sala regional sostuvo que se trata de un mandato constitucional.

En estas condiciones, estimamos que se debe analizar el fondo de la controversia.

Esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales**, en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro “**recurso de reconsideración. procede contra sentencias**”

de salas regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales²⁶, pues el recurso de reconsideración procede si se interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental.

2.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para los partidos políticos en los congresos locales no aplica para los ayuntamientos

Superada la procedencia, consideramos que en el fondo del asunto debe revocarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debido a que los límites de sobre y subrepresentación que establece la Constitución general para el caso de los congresos estatales, no resultan aplicables para la integración de los ayuntamientos, de manera que procedería revocar la sentencia de la Sala Monterrey, a efecto de que se ordene realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías sin tomar en cuenta estos límites.

Como ya se dijo, en este asunto la Sala Monterrey se basó en la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro **“representación proporcional. los límites de sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos”**²⁷ para fundamentar su decisión y manifestó que:

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

²⁷ Esta Sala Superior, en la sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**. —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos

“Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que los límites a la representatividad en los órganos legislativos establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, norma II, tercer párrafo de la Constitución Federal, son igualmente aplicables para la integración de los ayuntamientos.

Derivado de lo anterior, procede en esta etapa verificar que ningún partido político se encuentre sobrerrepresentado por más de ocho puntos porcentuales respecto de su votación”.

Al respecto, consideramos que la viabilidad de interrupción del criterio sostenido en la referida tesis de jurisprudencia 47/2016 debe valorarse, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

- a. Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- b. Los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, por lo que no existen razones para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- c. No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014– puesto que, de la acción de la cual surgió el criterio, no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- d. La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y
- e. En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional

órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias.

En términos de lo expuesto, consideramos que no aplicar dicho criterio en el caso, permitiría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad del mismo, ya que el partido que obtuvo el triunfo de mayoría relativa contaría con contrapesos al interior del órgano por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde a las finalidades de la representación proporcional.

En consecuencia, en el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver los diversos recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1168/2018 y SUP-REC-1295/2018 y acumulados, en los cuales se sostuvo que los límites a la sobre y subrepresentación **no resultan aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que debe reflexionarse ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**